

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN EL EXPEDIENTE SE/PES/MORENA-PRD/010/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, THIRSA NELLY MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTELLANOS Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

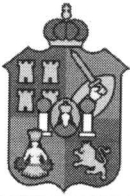
EXPEDIENTE:
SE/PES/MORENA-PRD/010/2018

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:
JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG,
THIRSA NELLY MARTÍNEZ DE ESCOBAR
CASTELLANOS Y EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Villahermosa, Tabasco; cinco de marzo de dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
DIF:	Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco



CONSEJO ESTATAL

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

1.1.1 Inicio

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías en los municipios del Estado.

1.1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral

El período de precampaña comprende del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; la campaña inicia el catorce de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y la jornada electoral se efectuará el primero de julio de dos mil dieciocho.

1.2 Registro y radicación de la denuncia y diligencias preliminares.

El pasado cinco de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito constante de diecisiete fojas útiles por el anverso, mediante el cual el Representante Suplente del Partido MORENA, presentó denuncia en contra de José Sabino Herrera Dagdug, en su calidad de precandidato por el PRD a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, así como en contra del PRD, por la supuesta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral.



CONSEJO ESTATAL

El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo por el cual radicó la denuncia, reservando la admisión de la misma con la finalidad de emitir diligencias preliminares y con ello, esclarecer los hechos puestos a consideración por el partido político denunciante; asignándole el número de expediente **SE/PES/MORENA-PRD/010/2018**.

En el mismo proveído se ordenó la certificación de veintidós vínculos electrónicos (*links*) aportados por el denunciante, por conducto de la Oficialía Electoral; así también, se requirieron informes mediante sendos oficios a diversas autoridades municipales y administrativas.

1.3 Declaración de incompetencia y Vista al INE.

De la revisión minuciosa al escrito de denuncia, la Secretaría Ejecutiva advirtió que el denunciante señalaba conductas y hechos que son competencia exclusiva del INE, por lo cual, en el auto de radicación de referencia, se declaró incompetente en cuanto a lo relativo al rebase del tope de gastos de campaña y la contratación de espacios de televisión; ordenándose dar vista con copia certificada de la denuncia y sus anexos para que la autoridad electoral federal procediera conforme a sus atribuciones.

1.4 Reserva de medidas cautelares.

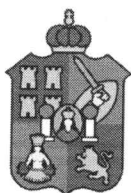
Ahora bien, por cuanto hace a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se acordó reservarse su admisión, hasta en tanto obraran las diligencias de investigación solicitadas por el denunciante, así como aquellas en el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad electoral que se consideraron pertinentes para el caso.

Habiéndose recabado pruebas de parte de esta institución, se admitió la denuncia ordenándose en consecuencia la creación del cuadernillo de medidas cautelares identificado con el número MC-5/SE/PES/MORENA-PRD/010/2018, para su debida sustanciación.

1.5 Admisión de la Denuncia

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva, admitió formalmente la denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificándolo bajo el número SE/PES/MORENA-PRD/010/2018; ordenándose emplazar a los denunciados, corriéndosele traslado con los documentos que integran los autos a fin de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, la Secretaría Ejecutiva con motivo del análisis al escrito de denuncia, advirtió la probable participación de la ciudadana Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, en su carácter de Presidenta del Voluntariado del DIF, en las conductas denunciadas, por lo que ordenó su emplazamiento al procedimiento, atento al criterio establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **7/2011** de rubro



CONSEJO ESTATAL

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."¹

1.6 Improcedencia de las medidas cautelares

El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión consideró que los medios de prueba aportados por el denunciante y los recabados por esta institución, eran insuficientes para colmar los requisitos para el otorgamiento de medidas cautelares y, por ende, declaró improcedente la solicitud formulada en ese sentido por el Partido Político MORENA.

1.7 Emplazamiento a los denunciados.

El veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso, fueron notificados el PRD, José Sabino Herrera Dagdug y Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, respectivamente; quedando así debidamente emplazados para dar contestación a los hechos que se les atribuyen.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos

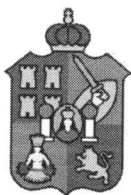
El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el denunciante, y el partido político denunciado PRD, no así los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug y Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos.

En ésta, el denunciante realizó el resumen de los hechos que motivaron la denuncia, y los denunciados comparecientes dieron contestación a los mismos, ofrecieron pruebas y ambas partes formularon sus alegatos.

1.9 Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.

El dos de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, al determinar que fueron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Por último, instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo para la presentación, discusión y en su caso aprobación del propio Consejo Estatal.

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=participaci%C3%B3n,de,otros,sujetos>



CONSEJO ESTATAL

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88 numerales 1 y 2, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la tramitación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

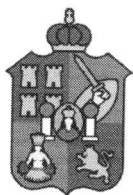
Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 357 de la Ley Electoral, que establece que el estudio de las causas de improcedencia de la queja o denuncia deberá realizarse de oficio, este Consejo Electoral, se obliga a pronunciarse si en el particular se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que, de ser procedente, impediría analizar la cuestión de fondo planteada. En tal sentido, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que alude el artículo citado.

No obstante, el representante del PRD, invocó como causal de improcedencia las previstas en los artículos 357 numeral 1, fracción IV; 362, numeral 3, fracciones II y IV de la Ley Electoral; y 9 numeral 3, de la Ley de Medios, bajo el argumento consistente en que se debe desechar la denuncia por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones; además de ser frívola la denuncia.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido², que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; y que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles; lo que se desprende de la sola lectura del escrito que las contiene, y por el cual, el denunciante en este caso, incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Al respecto cumple decir, que es equivocado el argumento y sustento de la causal

² Véase la resolución SUP-REP-201/2015



CONSEJO ESTATAL

invocada, ello, porque dicha cuestión fue examinada por esta autoridad en el momento de ordenar la admisión de la denuncia, tan es así, que de considerarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de infracción o que el escrito de denuncia no reunía los requisitos que establece la Ley Electoral; no se hubiera admitido y sustanciado. A lo que se suma que el denunciado, como quedó establecido en el auto admisorio, sí ofreció pruebas de su parte para sustentar la denuncia, que resultan ser las mismas sobre las que la parte denunciada se pronunció en la audiencia de pruebas y alegatos. De ahí que, la causal invocada se encuentre superada.

En atención a lo anterior, este órgano colegiado advierte que lo planteado en la denuncia no carece de sustancia, sino que se trata de impugnaciones en las que el denunciante expone argumentos jurídicos para tratar de demostrar la comisión de conductas que probablemente constituyan infracciones a la Ley Electoral, lo cual, sólo puede ser desestimado o acogido mediante el estudio de fondo que al respecto se realice; de ahí que proceda desestimar la causa de improcedencia planteada por el PRD.

4 ESTUDIO DE FONDO

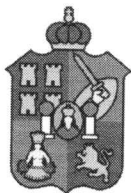
A fin de establecer la controversia principal, se precisarán los hechos formulados por el denunciante; y si los mismos se encuentran reconocidos o controvertidos por las partes, serán objeto de prueba en el análisis respectivo. Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1 de la Ley Electoral.

Fijada la controversia, se valorarán las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante el procedimiento y que se encuentran agregados a autos; tanto las que fueron aportadas por las partes, así como las obtenidas por la Secretaría Ejecutiva como parte de la investigación realizada, a efectos de determinar qué hechos se encuentran demostrados, tomando en consideración el principio de adquisición procesal a que hace referencia la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, identificable con el rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**³

Una vez expuestas las pruebas aceptadas en este procedimiento especial sancionador, así como asignarle el valor a cada una; y previo señalamiento de su marco normativo; se estudiarán los hechos acreditados y en su caso, se procederá al análisis de los mismos con el objeto de determinar si los sujetos denunciados incurrieron en las faltas que le imputa el denunciante.

De quedar demostrada la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conductas infractoras, se procederá a la individualización de la sanción que corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



correspondan.

4.1 Planteamiento del Caso

El partido político MORENA a través de su Consejero Representante ante el Consejo Estatal, denunció a los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug, en su carácter de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco y presunto precandidato a un cargo de elección popular, Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, y al PRD, por la posible comisión de hechos y actos que en su opinión constituyen infracciones a diversas disposiciones electorales, entre los cuales señala: promoción de imagen personalizada, uso de recursos públicos, a través de la asistencia de trabajadores del Ayuntamiento a los eventos de precampaña y actos anticipados de precampaña o campaña; que con estos actos pudieran constituirse infracciones a los artículos 203, 338, numeral 1, fracción I; 339, numeral 1, fracción II; 341 y 361 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral.

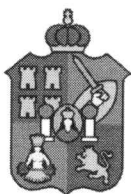
Lo anterior, en virtud que en los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero de dos mil dieciocho, a decir del querellante, en el poblado C-26, así como en otras comunidades y escuelas pertenecientes al Municipio de Huimanguillo, Tabasco, el denunciado en diversos eventos de día de reyes a través de su cónyuge, la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, en su carácter de Presidenta del Voluntariado del DIF, entregó juguetes a los habitantes de dichos poblados y otras comunidades.

Refiere que los apoyos que entrega dicha ciudadana lo hace directamente a nombre del denunciado y que éste utiliza recursos públicos para promover su imagen y posicionarse indebidamente, lo cual es violatorio de la norma establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, violando lo señalado en el artículo 203, de la Ley Electoral al entregar apoyos a través de su cónyuge.

Señala también que el ocho de enero del presente año, en el parque Hidalgo, frente al Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, el denunciado llevó a cabo un evento con el cual dio el banderazo de salida a diez unidades para entregar apoyo social a cuarenta mil personas del citado municipio, a través de su consorte Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, la cual se ostenta como la Presidenta del Voluntariado del DIF.

Continúa refiriendo que el quince de enero de la presente anualidad, en Villa Estación Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, el Ayuntamiento inauguró una obra a base de concreto hidráulico en la vía principal de dicha comunidad en la que se colocó una lona con la imagen institucional del Ayuntamiento en la que se puede apreciar el nombre del denunciado José Sabino Herrera Dagdug, por lo que es evidente que dicha institución está influyendo en la contienda electoral, por lo que con dicho acto el Ayuntamiento de Huimanguillo beneficia al denunciado, utilizando recursos públicos para promover su imagen y posicionarse indebidamente, lo cual, es violatorio a la norma constitucional.

Denuncia también que el pasado veinte de enero del año que transcurre el ciudadano



CONSEJO ESTATAL

José Sabino Herrera Dagdug, realizó caminata por toda la zona remodelada del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en compañía de su esposa Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos y muchos trabajadores del Ayuntamiento del Municipio citado recorrieron local por local saludando a los dueños y a los ciudadanos, realizando con ello actos anticipados de campaña, promoviendo su persona e imagen frente al electorado.

El denunciante señala que de lo anterior, se desprenden diversas conductas que violan la normativa electoral en materia de promoción de imagen con recursos públicos; injerencia de una autoridad municipal en el proceso electoral para beneficiar al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, precandidato del PRD, al cargo de Presidente Municipal; uso de propaganda gubernamental en favor de un precandidato del PRD; asistencia de trabajadores del Ayuntamiento del citado Municipio a un evento del precandidato en horas y días hábiles, así como la comisión de actos anticipados de campaña.

4.2 Excepciones y defensas

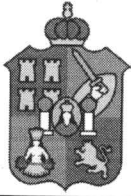
El denunciado al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, así como de lo manifestado en sus alegatos en la audiencia de desahogo de pruebas, señaló medularmente que no son ciertos los hechos atribuidos, por ende no existe violación alguna al ejercicio y uso de los recursos públicos y menos aun que se traten de actos anticipados de campaña.

Sostienen que las pruebas ofrecidas por el denunciante son ineficaces para probar los hechos atribuidos, pues los actos denunciados no inciden de manera alguna en las etapas del proceso electoral al no tener relación con lo establecido en los artículos 41 y 134 de Constitución; señala que ni el PRD ni Sabino Herrera Dagdug estuvieron presentes en los eventos que el denunciante les atribuye; que el artículo 134, constitucional no prohíbe a los servidores públicos lleven a cabo actos de su propia naturaleza o dejen de ejercer recursos públicos a su cargo, ni la suspensión de programas sociales siempre y cuando no se usen de forma imparcial y con fines electorales, lo que en la especie no ocurrió, ya que el denunciado no puede demostrar que los eventos se hayan realizado, por lo tanto, no se le puede atribuir al PRD alguna conducta infractora cuando sus militantes o simpatizantes actúen en calidad de servidores públicos.

4.3 Fijación de la Controversia.

De la interpretación integral a los hechos denunciados, se desprende que la conducta atribuida a los denunciados son las siguientes:

- 1) Que la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, quien se ostentó como Presidenta del DIF, promueve implícitamente la imagen de su esposo José Sabino Herrera Dagdug, quien es precandidato del PRD, a la



CONSEJO ESTATAL

Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad en la aplicación de los recursos públicos, transgrediendo el contenido del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, en concordancia con el artículo 73 segundo párrafo de la Constitución Local.

- 2) Que el Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, está influyendo en la contienda electoral, no sólo con permitir que la cónyuge del C. José Sabino Herrera Dagdug entregue apoyos en nombre de éste, sino que la institución directamente lo promueve, colocando propaganda institucional con su nombre, promoviendo indebidamente el nombre del denunciado, vulnerando lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; así también, utilizando trabajadores en horas y días hábiles para asistir a eventos del precandidato; lo anterior, con el uso de recursos públicos.
- 3) Que la caminata por la zona remodelada del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, llevada a cabo el veinte de enero de la presente anualidad por parte del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug en compañía de su cónyuge y de trabajadores del Ayuntamiento del municipio citado, promueve su persona e imagen frente al electorado, configurando actos anticipados de campaña, así como el uso de recursos humanos por parte del Ayuntamiento .

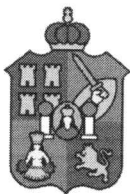
Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que obra en el presente asunto, y que servirá en su caso, para acreditar los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; determinar si la probable conducta constituye una infracción en términos de los artículos señalados y; si la misma es susceptible de ser sancionada.

4.4 Pruebas.

De conformidad con el artículo 353 numeral 1 de la Ley Electoral, las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

Concretamente, conforme al artículo 352, numeral 3, de la Ley Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador serán admitidas las documentales públicas; las documentales privadas; las técnicas; la presunción legal y humana; y, la instrumental de actuaciones.

No obstante, el artículo 14, numeral 4, de la Ley de Medios, aplicable de manera supletoria en el procedimiento que nos ocupa, enuncia en sus incisos c) y d), que serán documentales públicas los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos



CONSEJO ESTATAL

se consignen hechos que les consten. Este mismo precepto normativo en su numeral 5, define a las documentales privadas, como todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Por cuanto hace a las pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, señala que las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

I. Las **documentales públicas**, consistentes en:

1. Acta circunstanciada número OE/OF/CCE/007/2018, de diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, en la que se dio fe de la existencia de las siguientes direcciones electrónicas o links:

http://humanguillo.gob.mx/prensa?id_boletin=293&id_tipo=0&id_album=286

http://humanguillo.gob.mx/prensa?id_boletin=287&id_tipo=0&id_album=292

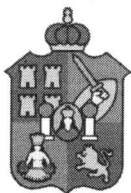
- III. La **Instrumental de actuaciones**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- IV. La **presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los denunciados, en la audiencia de pruebas y alegatos, se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza, las siguientes:

- I. La **Instrumental de actuaciones**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.
- II. La **presuncional legal y humana**; misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza.

G



CONSEJO ESTATAL

III. **Supervenientes**⁴, consistente en las que surjan con posterioridad.

4.4.3 **Pruebas recabadas de manera oficiosa.**

I. Las **documentales públicas**, consistentes en:

1. Acta circunstanciada número OE/OF/CCE/027/2018, levantada por el personal actuante de la Oficialía Electoral, el día doce de enero del año dos mil dieciocho, en la que se dio fe de la existencia de las siguientes direcciones electrónicas o links:

- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1783609678352038/1783609045018768/?type=3>
- <http://www.facebook.com/luisfelipe.martinez.37/videos/10213832034826461>
- <http://www.facebook.com/luisfelipe.martinez.37/videos/10213820620581112>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1786628288050177/1786627608050245/?type=3>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1783822564997416/1783822268330779/?type=3>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1783609678352038/1783609045018768/?type=3>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1780202248692781/1780201945359478/?type=3>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1780181448694861/1780181288694877/?type=3>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1771388836240789/1771388752907464/?type=3>
- <http://www.facebook.com/HuimanguilloMx/photos/pcb.1765938130119193/1765936176786055/?type=3>
- <http://www.facebook.com/1502293826506307/videos/1593167514085604>
- <http://www.facebook.com/1502293826506307/videos/1584648424937513>
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2073679229585858&id=100008314027904
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=579602319049613&id=100009995491717
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=579367342406444&id=100009995491717
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=579359605740551&id=100009995491717
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=527823090935748&id=100011241857987
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5354800301700548&id=100011241857987
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=534410483610342&id=100011241857987
- http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=535113776873346&id=100011241857987
- <http://www.tabascohoy.com/nota/427726/avalan-los-ciudadanos-reeleccion-en-huimanguillo>
- <http://www.tabascohoy.com/nota/427099/camina-sabino-firme-hacia-reeleccion>

2. Oficio número INE/CLTAB/CP/0664/2018, de nueve de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual remite el monitoreo y consultas al flujo de trámite de la SIIRFE, del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug.

3. Oficio número DOP/226/2018, de nueve de febrero de la presente anualidad, signado por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, a través del cual, da contestación al requerimiento de la Secretaría Ejecutiva realizado a través del oficio S.E./1141/2018.

4. Oficio OP/051/2018, de nueve de febrero de año en curso, signado por el Director de Programación del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco y su anexo, consistente en Cédula Técnica Inicial de Planeación y programación Presupuestaria, en cuatro fojas, a través del cual, refiere dar contestación al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio S.E./1140/2018.

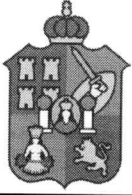
5. Oficio PM/0032/2018, de nueve de febrero de la presente anualidad, signado

⁴ Sólo ofrecida por el PRD.



CONSEJO ESTATAL

- por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo y sus anexos consistentes en a) Oficio MHUJ/PR/0034/2018, de nueve de febrero del presente año, por el cual el ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, solicita licencia como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; b) Copia certificada del Acta de Sesión número 47-SE-20-ENE/2018, efectuada por el H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en sesión extraordinaria de nueve de enero de la presente anualidad.
6. Oficio HAH/CCS/192/2018, signado por la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Huimanguillo y sus anexos consistentes en a) copia certificada del Acta 40-SO-23-NOV/2017, b) copia simple del oficio DIF/05/2018, c) copia simple del oficio CRH/189/2016, en dos tantos.
 7. Oficio CPPP/004/2018, de diez de febrero de la presente anualidad, signado por el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, a través del cual señala dar contestación a la solicitud de informe realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante oficio S.E./1145/2018, remitiendo en copia certificada: a) Acuerdo ACU-CECEN/178/DIC/20017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD; b) "Resolutivo del método o métodos que serán utilizados para el proceso de selección de candidatos y candidatas a ocupar los cargos, entre otros a las Presidencias municipales Sindicaturas y Regidurías por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; c) Escrito de diez de enero de dos mil dieciocho, signado por el Representante Propietario del PRD, ante el Consejo Estatal; d) y Acuerdo ACU-CECEN/75/DIC/2017; e) Cédula de notificación de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete Acuerdo ACU-CECEN/76/DIC/20017; f) Cédula de notificación de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete Acuerdo ACU-CECEN/77/DIC/2017; g) Cédula de notificación de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete Acuerdo ACU-CECEN/78/DIC/2017; h) Cédula de notificación de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete Acuerdo ACU-CECEN/79/DIC/2017.
 8. Acta de inspección ocular número OE/OF/CCE/005/2018, de doce de febrero de la presente anualidad, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 16, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, personal habilitado de Oficialía Electoral por el Secretario Ejecutivo mediante oficio S.E./3791/2018.
 9. Oficio DIF/011/2018, de trece de febrero de dos mil dieciocho y su anexo, signado por la Coordinadora del DIF, por el cual señala dar respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva mediante diverso S.E./1143/2018.
- II. La **documental privada**, consistente en:
1. Escrito de trece de febrero de la presente anualidad, signado por el



CONSEJO ESTATAL

Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, quien con base en el requerimiento realizado por esta autoridad, informó que José Sabino Herrera Dagdug, es militante y precandidato del PRD a la Presidencia Municipal de Huimanguillo.

4.4.4 Valoración de las Pruebas

En lo que respecta a las pruebas allegadas por el denunciante, relativas a las copias certificadas de las actas circunstanciadas, contrario a lo sostenido por el PRD, las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de su contenido, salvo prueba en contrario, ya que fueron emitidas por servidoras públicas en ejercicio de sus funciones; las cuales están facultadas por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que tratándose de notas informativas, la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente⁵ que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto; por tanto, las simples manifestaciones realizadas por quienes la objetaron carecen de sustento jurídico, dado que sólo expresaron argumentos subjetivos, sin ofrecer pruebas que desvirtúen el valor de tales documentos.

En lo que respecta a las pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva en uso de su facultad de investigación, relativas a los informes rendidos por el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento del municipio de Huimanguillo; y el Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral; éstos se encuentran facultados en términos de los artículos 84 de la Ley Orgánica de los Municipios para el Estado de Tabasco; así como en el Manual de Organización del Municipio de Huimanguillo, Tabasco 2016-2018; en relación con el artículo 14 numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios por tanto, tienen pleno valor probatorio, dada las facultades de las autoridades que los expiden.

Del informe rendido por la Presidente del Consejo Local del INE en el Estado de Tabasco, ésta se encuentra facultada para su emisión de acuerdo al artículo 64, inciso a); 65, numeral 1; 68, numeral 1, inciso a) y 126, numerales 3 y 4 de la Ley General, con relación con los artículos 17; 18, numeral 1, inciso x); del Reglamento Interno del INE; lo anterior en correlación con los artículos 4 numeral 1, de la Ley Electoral y 10, numeral 1, inciso f) del Reglamento; el cual tiene valor probatorio pleno dada las facultades de la autoridad que las expide.

Tratándose del acta circunstanciada OE/OF/CCE/0027/2018 de diez de febrero de dos mil dieciocho expedida por la Oficialía Electoral, la misma tiene valor probatorio pleno

⁵ Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."



CONSEJO ESTATAL

respecto a la existencia de los links señalados en el escrito de denuncia, salvo prueba en contrario, ya que fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; los cuales están facultados por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; sin embargo, respecto a su contenido, es importante precisar que tratándose de links de páginas de internet, la Sala Superior ha considerado jurisprudencialmente que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Tratándose del acta circunstanciada OE/OF/CCE/005/2018, de doce de febrero de dos mil dieciocho, expedida por el Vocal Secretario de la Junta Electoral Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, servidor público habilitado mediante oficio S.E./3791/201, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para realizar inspecciones oculares y cualquier otra diligencia de investigación, la misma tiene valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, ya que fue emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; los cuales están facultados por delegación para ejercer la facultad que inicialmente corresponde al Secretario Ejecutivo prevista por el artículo 117, numeral 2, fracción XX, y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Por su parte, el informe rendido por la Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, dado que no constituye propiamente una autoridad, reviste el carácter de una documental privada, que adquiere únicamente el valor indiciario respecto a su contenido.

4.4.5 Objeción de Pruebas

Respecto a las objeciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos, por el PRD, relativas al alcance, contenido y valor probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, a criterio de este Consejo Estatal, resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar la objeción, pues debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la veracidad o falsedad de lo probado y ofrecer como consecuencia sus pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, si no se especifican las razones concretas para desvirtuar el valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, la objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo se realice. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Reglamento.

4.5 Marco normativo



CONSEJO ESTATAL

La Constitución Federal establece en su artículo 134, séptimo y octavo párrafos lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia, el artículo 73 párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

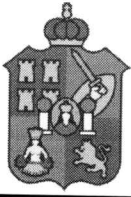
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Respecto a la equidad en la contienda, éste constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración a tal principio, por lo que a fin de determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

Por su parte, las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1, fracciones I y II; 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral; en los siguientes términos.

"I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

Del contenido de lo transcrito, se advierte que, respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los primeros tienen lugar desde el inicio del proceso



CONSEJO ESTATAL

electoral hasta antes del plazo del inicio de las precampañas; por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña éstos ocurren bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas. De allí que uno de los objetivos primordiales de la regulación que nos ocupa es, precisamente, evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de la contienda.

Consecuentemente, los actos que por definición de la Ley Electoral, se considerarán precampaña; obtención del apoyo ciudadano y campañas, deberán invariablemente sujetarse a los plazos establecidos; por lo que, cualquier conducta realizada en contravención a las disposiciones señaladas, al no estar autorizada por la norma, constituiría una infracción a las disposiciones electorales.

En ese mismo sentido, el artículo 166 de la Ley Electoral dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En su artículo 193, la Ley Electoral, señala que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

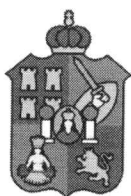
En el mismo artículo, pero en su numeral 2, reglamenta que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El mismo artículo, pero en su numeral 3, regula que por propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso a estudio, MORENA imputa a los denunciados, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 203 numeral 1 de la Ley Electoral, que a la letra reza:

"1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

Así como lo que dispone el numeral 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, que



CONSEJO ESTATAL

dice:

"1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la presente Ley: I. La realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargo de elección popular"

Finalmente, de acreditarse el incumplimiento por parte de las autoridades o servidores públicos denunciados, conforme al artículo 341 numeral 1, incurrirían en las conductas previstas en las fracciones II, III, IV y V, que establecen:

"II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato,"

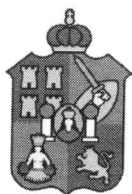
4.5.1 Sujetos de responsabilidad.

Es importante hacer notar que dentro del Procedimiento Especial Sancionador, son sancionables diversos sujetos de responsabilidad, los cuales se establecen en la propia legislación.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, que los mismos solo pueden ser sancionados en términos de las infracciones y de las sanciones establecidas previamente en la Ley Electoral; esto es, atendiendo a los principios generales del derecho, aplicables al Régimen Administrativo Sancionador Electoral.

Lo anterior en virtud de que el poder punitivo estatal está limitado al principio de legalidad, a efecto de evitar la transgresión de los derechos humanos de los gobernados; de conformidad con lo sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la Jurisprudencia 7/2005, de rubro y contenido siguiente:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS



CONSEJO ESTATAL

JURÍDICOS APLICABLES.⁶

Dicha jurisprudencia sostiene que el ejercicio del poder correctivo o sancionador del estado, las autoridades electorales deben atender los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad

En ese contexto, se precisa que son sujetos de responsabilidad, además de los servidores públicos, las personas físicas y los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos o cualquier persona jurídica-colectiva, las autoridades de cualquiera de los poderes federal y local, y los demás sujetos obligados en los términos de la Ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Como se observa, de las disposiciones legales que regulan los sujetos y conductas sancionables por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende que la probable responsabilidad administrativa de las personas físicas o de los ciudadanos en general esté contemplada para esos efectos.

4.6 Acreditación de los hechos motivo de la queja o denuncia.

Conforme a las pruebas valoradas en el apartado 4.4.1 y 4.4.3. de esta resolución, en especial, de las Actas de Inspección ocular OE/SOL/MORENA/007/2018 y OE/OF/CCE/027/2018, así como del oficio OP/051/2018, concatenados estos, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

La ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, en su calidad de Presidenta Honoraria del Voluntariado del DIF, asistió a los eventos organizados por el H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a través de la Coordinación del DIF, siendo éstos los siguientes:

Evento 1. Realizado el día cuatro de enero de dos mil dieciocho, en el poblado C-26, perteneciente al municipio en cita.

Evento 2. Realizado el día cinco de enero de dos mil dieciocho, en el poblado C-26, perteneciente al municipio en cita.

Evento 3. Realizado el día seis de enero de dos mil dieciocho, en el poblado C-26, perteneciente al municipio en cita.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



CONSEJO ESTATAL

Evento 4. Realizado el día siete de enero de dos mil dieciocho, en la ciudad "La Venta", perteneciente al municipio en cita

Evento 5. "*Banderazo de la salida de entrega de juguetes*". Realizada por el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, el día ocho de enero de dos mil dieciocho, en el Parque central de ese municipio.

De igual forma, de las pruebas valoradas en el apartado 4.4.3., en especial de las Acta circunstanciadas OEOF/027/2018 y OE/OFCCE/005/2018, así como del oficio PM/0032/2018, y del escrito de trece de febrero de la presente anualidad, signado por el Presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el Estado de Tabasco, en concatenación, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

El ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, se encontraba en funciones como Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Huimanguillo, Tabasco, hasta el día nueve de enero de la presente anualidad.

El ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, obtuvo licencia como Presidente Municipal por parte del Cabildo del municipio de Huimanguillo Tabasco, la cual empezó a surtir efectos a partir del nueve de enero del presente año, concluyendo el pasado veintiuno de febrero de la misma anualidad.

El ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, se encuentra registrado como precandidato en el proceso interno de selección del PRD, al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Huimanguillo Tabasco.

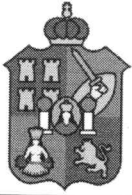
El H. Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, se encuentra realizando obra pública (pavimentación con concreto hidráulico) en la calle 16 de septiembre [avenida principal] de la Villa Estación Chontalpa, del municipio referido.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

4.6.1 La calidad de servidor público del denunciado

En el caso del denunciado José Sabino Herrera Dagdug, es un hecho público y notorio⁷, que tiene el carácter de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, sin embargo, cabe señalar que obtuvo licencia como Presidente Municipal por parte del Cabildo del municipio de Huimanguillo Tabasco, la cual empezó a surtir efectos a partir del nueve de enero del presente año, concluyendo el pasado veintiuno de febrero de la misma anualidad lo cual quedó acreditado en el apartado 4.6.

⁷ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia señala que los hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Jurisprudencia P./J. 74/2006.



CONSEJO ESTATAL

4.7 Estudio del Caso

Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si con el hecho denunciado se violentó o no la normativa electoral.

En el presente asunto, el denunciante en esencia alegó que la ciudadana Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, ostentándose como Presidenta Honoraria del DIF, concurrió a eventos públicos de asistencia social, promocionando a su esposo el ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, quien es precandidato del PRD a la Presidencia Municipal del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, entregando apoyo social en su nombre y utilizando recursos públicos para tal fin.

De igual forma sostiene, que mediante propaganda institucional el Ayuntamiento de Huimanguillo se encuentra promocionando al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en su carácter de precandidato del PRD, utilizando recursos públicos para tal fin.

Finalmente, señala, que los ciudadanos denunciados realizaron una caminata por las por toda la zona remodelada del municipio de Huimanguillo, acompañados de trabajadores del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, dirigiéndose a los ciudadanos en general, promoviendo su persona e imagen frente al electorado, trasgrediendo el principio de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y actos anticipados de campaña; conductas que en su concepto- transgreden los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 168, 203, 338 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral,

Presentando el denunciante como prueba para acreditar su dicho la documental pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección, de diecinueve de enero pasado, de la que se desprende que ciertamente la ciudadana Thirsa Nelly Martínez Escobar, dio el "banderazo de salida" en su calidad de Presidenta Honoraria del DIF, para que se entregaran en escuelas y comunidades del municipio de Huimanguillo "juguetes" y en la "misión reyes magos".

De la prueba ofrecida por el denunciante, consistente en la inspección practicada a veinte links de páginas virtuales, quedó demostrada la existencia de diversas publicaciones virtuales en la red social "Facebook", donde se mencionan diversas actividades de la ciudadana Thirsa Nelly Martínez Escobar, así como del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

Lo que se hizo patente con la inspección practicada por personal de este Instituto a diversos links. No obstante, aunque tales pruebas tienen valor probatorio, son ineficaces jurídicamente para acreditar las conductas que se le atribuyen a los denunciados, pues no existen elementos probatorios con los que se acredite que la ciudadana denunciada haya hecho mención de algún aspecto relacionado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, o que haya condicionado o presionado a persona alguna para emitir el voto a favor de algún precandidato o partido en especial.



CONSEJO ESTATAL

Bajo tales argumentos, este Consejo Estatal considera que las conductas que se les atribuyen a los denunciados, por la supuesta violación al principio de equidad en la contienda e imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, por haberse publicitado en redes sociales determinados eventos realizados por la Presidenta Honoraria del DIF, así como del Presidente Municipal, y la supuesta omisión del partido que lo postula como precandidato a la citada presidencia, no constituyen infracción a la normativa electoral, dado que no se acreditó con las pruebas allegadas por el denunciante, ni menos con las recabadas por esta autoridad, que los ciudadanos denunciados, hayan hecho uso de los recursos públicos asignados para un fin distinto de los inherentes a sus respectivos cargos; por ende, tampoco se acredita la supuesta omisión en que incurrió el partido político demandado, porque su conducta deriva de la supuestamente realizada por el ciudadano ahora denunciado.

4.7.1 Uso indebido de recursos públicos no probados.

Los artículos 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local, y 341 numeral 1, fracción III, proscriben que los servidores públicos deben usar y aplicar los recursos públicos con imparcialidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y no violentar el principio de equidad en la contienda.

De su lectura y consecuente interpretación, se desprende que el primer requisito que se debe acreditar en tal supuesto, es la calidad de servidor público.

Entendiéndose como tal aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los entes públicos, en el ámbito federal o local, pues así lo dispone el artículo 108 de la Constitución Federal⁸.

Es así que, José Sabino Herrera Dagdug, se desempeña como Presidente Municipal de Huimanguillo, lo que es un hecho público y notorio, por tanto se trata de un servidor público, en términos del artículo 66 de la Constitución Local; sin que sea obstáculo que haya obtenido licencia al cargo durante el período comprendido del diez de enero al veintiuno de febrero del año en curso, según consta en el acta de sesión de Cabildo número 47-SE-20-ENE/2018⁹.

El segundo elemento que contienen los numerales enunciados al inicio de este apartado, es el relativo a recursos públicos. Entendiéndose como tal todas las percepciones e ingresos que percibe el Ayuntamiento de forma coactiva (tributos), voluntaria (donación, legado) de la economía de los particulares y del uso de sus bienes (venta, usufructo, arrendamientos), así como el uso de recursos humanos, materiales y financieros, para satisfacer las necesidades colectivas, a través de la prestación de los

⁸ "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

⁹ Visible a foja 65.



CONSEJO ESTATAL

servicios públicos.

Partiendo de ello, los recursos públicos deben aplicarse en la satisfacción de necesidades colectivas, prestación de servicios públicos o de cualquier otro en beneficio de la comunidad, pero de ninguna manera deben utilizarse para otros fines que no sean los mencionados.

Ahora corresponde examinar si los denunciados emplearon o no recursos públicos tendientes a promover la imagen del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

En relación a las imputaciones realizadas en contra de la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos y al Ayuntamiento del municipio citado, este Consejo Estatal, considera **infundados** los señalamientos.

La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, en su artículo 34, señala que los Municipios que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que sus necesidades en el campo de la asistencia social y lo requieran, crearán órganos desconcentrados, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyos objetivos y funciones serán los mismos que los del órgano estatal.

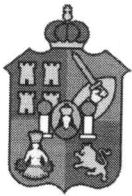
En su artículo 35, la misma Ley señala que el Sistema Municipal se integrará con los siguientes órganos superiores:

- I. Un Patronato;
- II. Una Junta de Gobierno;
- III. La Dirección General; y
- IV. Las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias para el buen desarrollo de sus actividades

En su artículo 36 de citada Ley, se señala que las atribuciones y funciones de los órganos de gobierno del Sistema Municipal, serán determinadas por el reglamento que para al efecto elabore y apruebe el Cabildo Local.

De tal forma, en el Reglamento para el Desarrollo integral de la Familia se señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Huimanguillo, Tabasco, contará, entre otros, con un patronato, quien será su máxima autoridad, que sus miembros serán designados por el Presidente Municipal, integrados por un Presidente, un Secretario Ejecutivo un tesorero y once vocales, un representante obrero, campesino y popular y tres representantes del sector privado.

Señala también, que los miembros del patronato no recibirán remuneración alguna por su retribución.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Bajo esa tesitura, los cargos “honoríficos” u “honorarios”, implican que quien los ocupan **sólo ostentan de forma simbólica los atributos correspondientes al mismo**, pero no es formalmente quien desarrolla las funciones y, por lo tanto, no trabaja para la institución respectiva.

Uno de los muchos cargos “honoríficos” que existen en la estructura del poder público en nuestro País es la Presidencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en sus vertientes municipal, estatal y nacional, posición tradicionalmente ocupada por la cónyuge del Presidente de la República, el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal respectivo.

La característica más importante del puesto en términos estrictamente presupuestales es que teóricamente no representa ninguna erogación, pues se trata de un cargo “honorífico”.

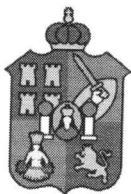
Lo anterior, se expone con la finalidad de crear un contexto reglamentario en el cual esta autoridad electoral se encuentre en condiciones de deducir la normativa local con relación a los Sistemas Municipales para el DIF.

Esto es así, ya que la controversia se encuentra relacionada con una denuncia presentada contra el ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en su calidad de precandidato al cargo de Presidente del Ayuntamiento; la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos en su calidad de Presidenta Honoraria del DIF, municipal, ambos del municipio de Huimanguillo, Tabasco, y en contra del PRD, al considerar el denunciante que se había violentado el principio de equidad en la contienda electoral por parte de los ciudadanos mencionados, el primero de ellos, por conducto de su cónyuge, quien al ostentarse como Presidenta Honoraria del órgano descentralizado, a decir del querellante entregó apoyo social a los habitantes de dicho municipio para posicionar y promocionar la imagen de su esposo.

El denunciante señala que la presencia de la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, cónyuge de José Sabino Herrera Dagdug, al acudir a diversos actos públicos como Presidenta del DIF Municipal de Huimanguillo, Tabasco, y hacer entrega de juguetes a niños y niñas, constituye una conducta ilegal que transgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda y violenta lo establecido por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, el 73 párrafo segundo de la Constitución Local; así como el 361 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que tal circunstancia no constituye una infracción. La participación de la denunciada en los eventos denunciados, obedecen únicamente a la finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ámbito municipal; la cual, según lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 15, 16, fracciones I, II, IV, XI, y XIX, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social¹⁰, va encaminada al desarrollo de la familia y de la comunidad, a través de la promoción e

¹⁰ De acuerdo con el Manual de Organización del Municipio de Huimanguillo, Tabasco 2016-2018, el Código de Asistencia social del Estado de Tabasco, rige las facultades y obligaciones del Dif, municipal del Ayuntamiento Municipal de Huimanguillo, Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; así como de los habitantes del medio rural y urbano marginado; y el impulso de actividades filantrópicas y el trabajo voluntario en mejora de las condiciones de vida de grupos o sectores vulnerables.

Además, no es posible sostener, que la participación, haya sido en representación de su cónyuge, -también denunciado- ya que no hay medio de convicción que así lo demuestre; por el contrario, lo único que se reconoce es la participación de la denunciada en su carácter de voluntaria del DIF. Por tanto, no se actualiza el supuesto a que alude el artículo 203 de la Ley Electoral.

Tal circunstancia se corrobora con el informe rendido por la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento del citado municipio, a través del oficio HAH/CCS/192/2018, en el cual refiere que la calidad con la que asistió a los eventos denunciados la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos fue de Presidenta Honoraria del DIF, probanza a la cual se le da valor probatorio pleno por derivar de una funcionaria pública dentro del ámbito de sus funciones, tal como lo establecen los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral, en correlación con el 41, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

De tal manera, que no se acredita que pertenezca a alguna área administrativa o utilice recursos humanos, materiales o financieros del Ayuntamiento, para arribar a la conclusión ineluctable de que se trata de una servidora pública.

Es decir, conforme a la Tesis 2ª. I/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD**"¹¹, se desprende que para exigir alguna responsabilidad a determinado servidor público, basta con acudir al reglamento, manual o nombramiento, así como a la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito y al nivel y rango jerárquico que desempeñe dentro de la estructura administrativa, a efecto de verificar cuáles son las conductas que está obligado a desplegar en el adecuado ejercicio de sus funciones; **elementos que están ausentes en el presente asunto**, para poder determinar la responsabilidad de la referida denunciada, **en su condición no probada de servidora pública.**

Lo anterior es así, porque la sola presencia de la denunciada Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, cónyuge de José Sabino Herrera Dagdug, al acudir a los actos públicos de cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero del presente año, como Presidenta Honoraria del DIF, en coordinación con el Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo para hacer entrega de juguetes a niños y niñas en diversas Escuelas y Comunidades, así como en el evento del "Banderazo de Salida de Entrega de Juguetes", no constituyen conductas ilegales que transgreda los principios de

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Octubre de 2002, Pág. 473



CONSEJO ESTATAL

imparcialidad y equidad en la contienda señaladas por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, pues se aprecia que las mismas pueden considerarse como parte de las actividades propias de la Asistencia Social actuando como Presidenta Honoraria del DIF.

Ello, porque su actuar está relacionado con las finalidades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del ámbito municipal; las cuales, según lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 15, 16, fracciones I, II, IV, XI, y XIX, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social¹², van encaminada al desarrollo de la familia y de la comunidad, a través de la promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.

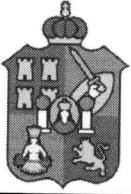
Lo anterior se puede apreciar en los links señalados por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, verificados mediante inspección ocular por medio del Acta número OE/OF/CCE/027/2018, de diez de febrero de la presente anualidad, los cuales obran de la foja ciento catorce, a la foja ciento veintitrés del expediente, identificados con los siguientes números:

http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=527823090935748&id=100011241857987
http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=534410483610342&id=100011241857987 y;
http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=535113776873346&id=100011241857987

En las páginas electrónicas enlistadas, no se advierte que las personas que participaron en la entrega de juguetes en los eventos aludidos, hayan ejecutado alguna conducta o realizado alguna expresión que pudiera considerarse, como una conducta ilícita, esto es, no se desprende alguna acción o manifestación por parte de los denunciados, en especial de la ciudadana Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, cónyuge del precandidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por el PRD, que pudiera considerarse como violatoria de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, ni que haya acudido en su nombre, así tampoco, no se desprende por parte de algún funcionario o servidor público del Ayuntamiento del municipio en cita (Regidores, Directores y Jefes de Área) que hagan referencia al nombre del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, a la precandidatura de algún proceso interno de selección de algún partido político, ni que se aprecie algún pronunciamiento ligado al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco.

Si bien, el denunciante señala que la ciudadana Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, en su calidad de Presidenta del DIF y cónyuge del precandidato del PRD José Sabino Herrera Dagdug, acudió a eventos públicos en los cuales regalaron juguetes a niños en diversas Escuelas y Comunidades del municipio de Huimanguillo, Tabasco, los días, cuatro, cinco, seis, siete de enero de dos mil dieciocho; y participó en el evento realizado el ocho de enero en el Parque Hidalgo del citado municipio, "Banderazo de salida de entrega de juguetes", ello no es motivo para considerar tal participación como constitutiva de infracción, dado que no hay medio de prueba con el que acredite que actuó en beneficio de su cónyuge o haya entregado beneficio a

¹² De acuerdo con el Manual de Organización del Municipio de Huimanguillo, Tabasco 2016-2018, el Código de Asistencia social del Estado de Tabasco, rige las facultades y obligaciones del Dif, municipal del Ayuntamiento Municipal de Huimanguillo, Tabasco.



CONSEJO ESTATAL

nombre de éste, en contravención al artículo 203 de la Ley Electoral.

Por tanto, contrario a lo expuesto por el denunciante, esta autoridad no advierte que en la actividad precisada en el párrafo que antecede, se hayan efectuado conductas que constituyan alguna infracción a las disposiciones legales en materia electoral.

De igual manera, no es posible considerar que el sólo carácter de cónyuge que tiene la denunciada Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, respecto al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, sea motivo suficiente para considerar su actuar en beneficio de éste último; máxime que no hay medio de prueba que así lo corrobore.

En el mismo tenor, no se advierte llamado al voto de forma expresa o implícita a favor del denunciado, o que éste haya hecho entrega de apoyo o beneficio social por conducto de su cónyuge.

Así, tampoco es correcto afirmar que por el hecho de ser cónyuge del precandidato denunciado, signifique una extensión a la persona o personalidad de José Sabino, Herrera Dagdug, ya que a consideración de este Consejo Estatal, el denunciante parte de una afirmación equivocada y frívola; lo anterior porque, es de explorado derecho, que los seres humanos somos independientes entre sí, con garantías y derechos humanos consagrados y reconocidos en la Constitución Federal, incluso en el artículo 1, de dicha carta magna, dispone que todas las personas gozamos de estos y que está prohibida la esclavitud, o que la mujer o cónyuge de otro es parte de su patrimonio.

Por lo cual, el hecho que la denunciada Thirsa Martínez de Escobar Castellanos, sea cónyuge del precandidato José Sabino Herrera Dagdug, no implica que ella, como ciudadana o en calidad de Presidenta Honoraria del DIF, esté ejerciendo una promoción personalizada a favor de su esposo y actual precandidato.

Lo cierto es, que dado que la ciudadana Thirsa Martínez de Escobar Castellanos forma parte, como dama voluntaria, del Sistema Municipal del DIF, resulta evidente que realizó acciones relacionadas con el objeto de dicho organismo, sin que haya cometido conducta alguna que transgreda disposición electoral alguna.

Finalmente, para este Consejo Estatal se acredita que la conducta que se atribuye a la denunciada, obedece únicamente a cumplir con la finalidad del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, misma que conforme a lo establecido por los artículos 3, fracción XI, 8 fracciones I, II y IV, del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, consiste en apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, en este caso, a través del reparto de juguetes.

4.7.2 No existe promoción personalizada a favor del denunciado.

El partido denunciante en su escrito inicial de denuncia, expone que el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, promociona al ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, al



CONSEJO ESTATAL

colocar propaganda institucional donde se aprecia el nombre del ahora denunciado, quien en esos momentos (quince de enero de la presenta anualidad) se encontraba con la calidad de precandidato en la contienda interna del PRD a la Presidencia del Ayuntamiento del municipio en cita, por la inauguración de una obra de infraestructura (pavimentación a base de concreto hidráulico) en la Calle principal o 16 de septiembre de la Comunidad de Villa Estación Chontalpa, Municipio de Huimanguillo.

Señala que, con lo anterior, el Ayuntamiento del referido municipio influye en la contienda electoral a favor del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, promocionando su nombre e imagen con el uso de recursos públicos, violentando con ello lo preceptuado por los artículos 134, párrafos, séptimo y octavo de la Constitución Federal; 203, numeral 1, y 341 numeral 1, fracciones III y V de la Ley Electoral, la cual a la letra señala:

"Artículo 203.

1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por si o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

Artículo 341.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso;

(...)

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato."

El denunciante para demostrar su dicho presenta como pruebas una impresión fotográfica inserta a su escrito inicial de denuncia y la certificación de un vínculo electrónico o link, misma que obra en el Acta número OE/OF/CCE/027/2018, emitida por la Oficialía Electoral, identificada con el numeral 15; documental pública que si bien es cierto tiene valor probatorio pleno y de la cual se desprende la existencia de la publicación en la red social, ello no significa que su contenido sea veraz o cierto, dado que no se encuentra administrada con otro medio de prueba; por tanto no es suficiente para tener por acreditada la conducta infractora; atento al contenido del artículo 353



CONSEJO ESTATAL

numeral 3 de la Ley Electoral.

En tal tenor, como dispone la normativa constitucional y legal transcrita en el apartado correspondiente al marco jurídico, los recursos económicos de que dispongan los Municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Estos entes municipales tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en ninguno de los casos **esta propaganda incluya nombres que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

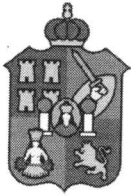
Ligado a lo anterior y dada la petición expresa del denunciante al presentar indicios de la realización de un evento de **inauguración** de un obra pública (pavimentación a base de concreto hidráulico en la vía principal de Villa Chontalpa), la Secretaría Ejecutiva con la facultad investigadora que le confieren los artículos 10 numeral 1, inciso f); 32, numeral 1; 33; 34 y 36, numeral 1, fracción II, del Reglamento, ordenó mediante auto de seis de febrero de dos mil dieciocho, a través del oficio S.E./1137/2018, de ocho de febrero del mismo año, al Vocal Ejecutivo del Junta Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a realizar diligencias preliminares de investigación mediante inspección ocular en los siguientes términos:

"(...)

QUINTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. De conformidad con los artículos 117, numeral 2, fracción XXX; 350, numeral 1, fracción III; 352, numeral 5, 359 numeral 5, de la ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado; 32, 33, 34, 35, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal, y a como lo solicita el representante del partido político denunciante, a fin de evitar que se pierdan o alteren los vestigios que acrediten o guarden relación con la existencia de los hechos denunciados, se ordenan las siguientes diligencias de investigación preliminar:

B) Inspección ocular. - Con fundamento en los artículos 350, numeral 2; 359, numerales 3 y 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, requiérase mediante atento oficio, al Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 16 con Cabecera en Huimanguillo, Tabasco, para que se constituya en la vía principal o Avenida 16 de septiembre de Villa Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, y de fe de la existencia de los siguiente:

Una la lona, cartel o propaganda con la leyenda "Cumpliendo la Palabra" "Esta obra la realiza el H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo 2016-2018""Haciendo la Diferencia" "M.V.Z. José Sabino Herrera D.", por motivo de la obra o inauguración de la vía principal o avenida 16 de septiembre de Villa Chontalpa, Huimanguillo.



CONSEJO ESTATAL

Dar fe y certificar la existencia de otros carteles, lonas o propaganda en dicha localidad con la imagen nombre, por motivo de la obra, o inauguración de esta."

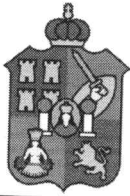
En consecuencia a lo anterior, el pasado catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio VE/JED16/125/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, a través del cual remite copia certificada del Acta circunstanciada OE/OF/CCE/005/2018, de doce e febrero de la presente anualidad, documental pública que tiene valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 41 del Reglamento.

Ahora bien, del análisis a la certificación de la inspección ocular plasmada en el acta número OE/OF/CCE/027/2018, emitida por la Oficialía Electoral, no se desprende ningún elemento, aunque sea de manera indiciario que sustente el dicho del denunciante, ya que en la citada acta no se hace mención alguna sobre la publicación en la red social Facebook de la cuenta del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, que contenga las características propias de la propaganda denunciada en su modalidad de "lona" o que se haga mención de alguna inauguración de obra pública y menos aún que se detalle en ella la asistencia de servidores públicos respecto eventos realizados en el lugar señalado en el escrito de denuncia.

De igual forma, de la certificación de la inspección ocular plasmada en el acta número OE/OC/CCE/005/2018, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 16 con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, se desprende que después de una búsqueda minuciosa por la calle 16 de Septiembre de ese Municipio, así como de las principales avenidas que la circundan, no se encontró colocada ninguna lona con las características señaladas en el requerimiento de informe emitido por la Secretaría Ejecutiva.

No pasa inadvertido para este Consejo Estatal que si bien es cierto, el Vocal citado señala que en su recorrido de inspección percibió dos lonas en las cuales observó las frases, "Huimanguillo"; "H. Ayuntamiento Constitucional"; "2016-2018"; "haciendo la diferencia"; "CONSTRUYE" "OBRA koo40080653 PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO"; "META: 2260.00 M2"; "LOCALIDAD: 270080016"; "VILLA CHONTALPA"; "RECURSOS: FONDO III.- RAMO 33 INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL"; "Población beneficiada 2,140 NIÑOS, 3,173 MUJERES, 3,573 HOMBRES", esta propaganda no concuerda con las características señaladas por el denunciado en su escrito inicial, aunado a que en ellas tampoco se aprecia vulneración alguna relativa con la propaganda institucional, como promoción de persona alguna, candidato, partido político o aspirante relacionado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el Estado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 28/2010, emitida por el máximo órgano jurisdiccional del país bajo el rubro "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU**



CONSEJO ESTATAL

EFICACIA PROBATORIA.¹³, en la cual se plasmó que para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno a la diligencia correspondiente se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó con relación a los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, como sucedió en el caso que nos ocupa, en que fueron satisfechos tales requisitos al elaborar la diligencia de inspección correspondiente.

Así también, se tiene que, de las respuestas otorgadas por las dependencias municipales dependientes del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a las cuales se les requirió información diversa por parte de la Secretaría Ejecutiva relacionada con la colocación de la propaganda institucional denunciada en su modalidad de "lona" se tiene lo siguiente:

Que mediante oficio DOP/226/2018 de nueve de febrero de la presente anualidad, el Director de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento, de Huimanguillo, Tabasco, expresó lo siguiente:

"En relación al punto número 1, manifiesto que este ente público no realizó el evento de inauguración de la obra de pavimentación con concreto hidráulico de la vía principal o Avenida 16 de septiembre de la Villa Chontalpa Huimanguillo, Tabasco, motivo por el cual me encuentro imposibilitado para señalar la fecha que peticiona." (sic).

En cuanto al punto marcado con el número 4, manifiesto que este ente público no ha colocado la lona o propaganda que refiere en el punto que se contestan por lo tanto de haberse colocado dicha lona o propaganda esta entidad desconoce por completo quien o quienes ordenaron su fijación." (sic)

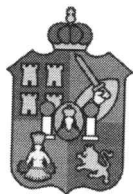
"En cuanto a los puntos marcados con los números 5 y 6, pido se me tengan por contestados en términos del punto inmediato que antecede." (sic)

"En lo que respecta al punto marcado con el número 7, y atendiendo a la información que se proporciona mediante el presente instrumento, me permito informarle que no se cuenta con documentación alguna que justifique tal situación, toda vez que se tratan de hechos negativos." (sic)

Que mediante oficio OP/051/2018 el Director de Programación del Ayuntamiento, de Huimanguillo, Tabasco, informó lo siguiente:

"ahora en cuanto a la "inauguración de la obra consistente en la pavimentación de la vía principal o Avenida 16 de septiembre de la Villa Chontalpa, no existe partida alguna, en virtud de que en ningún momento se realizó inauguración de mencionada obra..."

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22



CONSEJO ESTATAL

...haciendo la aclaración que en lo que respecta a la "inauguración de la obra consistente en pavimentación de la vía principal o Avenida 16 de septiembre de la Villa Chontalpa, no existe costo alguno de dichos eventos, toda vez que la inauguración de la obra no se realizó.

...haciendo la aclaración que en lo que respecta a la "inauguración de la obra consistente en pavimentación de la vía principal o Avenida 16 de septiembre de la Villa Chontalpa, no existe fecha alguna de presupuesto de inauguración de la obra toda vez que no se realizó el evento de inauguración.

...haciendo la aclaración que en lo que respecta a la "inauguración de la obra consistente en pavimentación de la vía principal o Avenida 16 de septiembre de la Villa Chontalpa, no existe documentación alguna en virtud de que dicho acto de inauguración no fue realizado."

"En lo que respecta a los puntos marcados con los números 2, 2.1, 2.2, 2.3, relativo a la partida relacionada con la inauguración realizada "CUMPLIENDO LA PALABRA "ESTA OBRA LA REALIZA EL H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIMANGUILLO 2016-2018". "HACIENDO LA DIFERENCIA" "M.V.Z. JOSE SABINO HERRERA D." ubicada en la vía principal o Avenida 16 de septiembre de Villa Chontalpa Huimanguillo, Tabasco; no existe partida alguna ni documentación existente, en virtud de que dicho acto no se realizó por parte de este ente público; tal y como se ha venido señalando en el cuerpo del presente escrito".

Que mediante oficio HAH/CCS/192/2018, la Coordinadora de Comunicación Social del citado Ayuntamiento, informó lo siguiente:

"En cuanto a lo que solicita se informe del evento denominado inauguración de obra consistente en pavimentación de la vía principal o Avenida 16 de septiembre de la Villa Chontalpa:

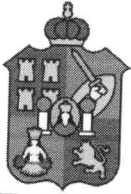
La fecha lugar y hora que se realizó dicho evento. - Tengo a bien manifestar que el ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, no realizó ningún evento de inauguración de la obra que se me pido informe.

Las personas que asistieron por parte del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco y que calidad ostentaban a la fecha en que se realizó el evento. Se contesta en el sentido de la pregunta anterior.

No se exhibe ningún documento de este evento ya que este evento nunca se llevó a cabo.

En qué fecha se colocó la lona esta coordinación de comunicación Social que se encuentra a mi cargo desconoce completamente la existencia de la lona que se describe en el punto 3.4 de su escrito, y en caso de que existiese este ayuntamiento se deslinda de su existencia o colocación en caso de que exista mencionada lona.

G



CONSEJO ESTATAL

En cuanto a quien elaboró dicha loca o cartel, ya manifesté en el punto inmediato anterior que el ayuntamiento desconoce la existencia y se deslinda en caso de que exista esta de su elaboración o colocación.

En cuanto a cuantas lonas hay elaboradas y colocadas en la vía principal o avenida 16 de septiembre de VILLA CHONTALPA, tengo a bien manifestar que este ayuntamiento en ningún momento elaboró o colocó lonas en esta avenida. Por lo tanto no existen estas lonas o carteles.

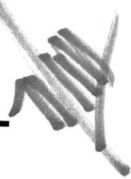
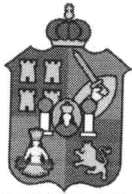
En cuanto a quien autorizó, mandó u ordenó la colocación de dicha lona o propaganda. - esta coordinación de comunicación y el ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, desconoce la existencia de esta lona y por lo tanto en caso de que existiera desconoce quien autorizó, mandó u ordenó la colocación

Esta coordinación de comunicación social y este ayuntamiento desconoce la existencia de esta lona y por lo tanto desconoce quién o quienes llevaron a cabo su colocación en caso de que existiese dicha lona."

De tal forma, de la concatenación de las documentales públicas señaladas, las cuales dada su naturaleza pública, tienen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, con relación con los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 41 del Reglamento, por haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; así como de las certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del órgano central y del órgano distrital, y de las manifestaciones del Partido Político denunciado en su intervención en la audiencia de pruebas y alegatos, éste Consejo Estatal considera que, si bien la parte denunciante presentó de manera indiciaria elementos de prueba de la existencia de la propaganda institucional presuntamente colocada por el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, en la cual se promueve el nombre del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug; de las investigaciones preliminares realizadas por la Secretaría Ejecutiva, se desprende que dichos indicios fueron desvirtuados mediante inspecciones oculares e informes de las dependencias municipales facultadas y requeridas por esta esta autoridad electoral, de las cuales se constata de la inexistencia de la propaganda institucional motivo de la denuncia.

4.7.3 Actos anticipados de campaña no configurados.

Otra infracción que MORENA le atribuye a los denunciados, es el acto anticipado de campaña, manifestando que el pasado veinte de enero del año en curso, se llevó a cabo la realización de una caminata por la zona remodelada de Huimanguillo, Tabasco, por parte del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, en compañía de su cónyuge la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, en su carácter de Presidenta del Voluntariado del DIF, y de varios trabajadores del Ayuntamiento.



CONSEJO ESTATAL

Señala que recorrió local por local, saludando a los dueños y a los ciudadanos, transgrediendo con ello la norma electoral y la equidad en la contienda, pues la caminata la hizo con la intención de obtener una ventaja frente a los futuros candidatos de los demás partidos políticos, ya que para promover su persona e imagen frente al electorado se dirigió a los ciudadanos en general, constituyendo con ello actos anticipados de campaña.

El denunciante para demostrar su dicho, presentó una imagen inserta en su escrito de denuncia, así como el siguiente link:

<http://www.tabascohoy.com/nota/427099/camina-sabino-firme-hacia-la-reelección-en-huimanguillo>

Al efecto, conviene precisar que por actos anticipados de campaña se entiende las expresiones que bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, el período de campaña, inicia el catorce de abril y concluye el veintisiete de junio del año que transcurre, de acuerdo al calendario electoral aprobado por este Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2017/023.

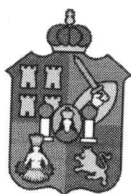
Respecto al principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales éste es característico de los sistemas democráticos, en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores.

Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa. En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más, cuando se torna más competitivo, como lo es actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Federal, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Así, los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en las contiendas electorales tanto en el ámbito federal como en el ámbito estatal.

De tal forma, la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por



CONSEJO ESTATAL

ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

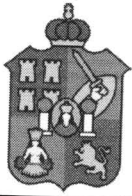
En el caso que nos ocupa, se tiene que la Secretaría Ejecutiva al emitir el auto de radicación del presente expediente de seis de febrero de dos mil dieciocho, emitió diligencias preliminares para allegarse de elementos que condujeran a este Consejo Estatal a determinar la violación de la normativa electoral por actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad que debe regir a toda contienda electoral, para lo cual, entre otras diligencias ordenó a la Oficialía Electoral certificar mediante inspección ocular los links señalados por el actor como medios de prueba para demostrar su dicho, los cuales quedaron certificados mediante Acta número OE/OF/CCE/027/2018, de once de febrero del año en curso expedida por la Oficialía Electoral, identificada con la clave 21; misma que por su naturaleza pública, tiene valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, con relación con los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 41 del Reglamento.

De lo plasmado en dicha certificación se observa que no se hace referencia, descripción o narrativa relacionada con alguna caminata llevada a cabo por los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug, Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos o empleados del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; que si bien es cierto se describen algunas frases relacionadas con una encuesta realizada por "Foro Ciudadano 27MX", el cual hace diversas manifestaciones relativas a la aceptación de la reelección en los diversos municipios del Estado de Tabasco, en ella no se aprecian manifestaciones o expresiones relacionadas con la caminata denunciada.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el Secretario Ejecutivo realizó diligencias preliminares, entre ellas, la solicitud de informe de autoridad a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, realizada mediante oficio S.E./1140/2018, que en lo que interesa al caso se solicitó información respecto a lo siguiente: a) la presunta caminata llevada a cabo por el ciudadano José Sabino Herrera Dagdug, el día veinte de enero del presente año, visitando local por local la zona remodelada del Municipio de Huimanguillo, Tabasco; b) en su caso, el horario en que se realizó la presunta caminata y la finalidad de la misma; y c) si en su caso, asistió la participaron además del servidor público, la ciudadana Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos, y otros servidores públicos del Ayuntamiento.

En respuesta a dicha solicitud, el diez de febrero de la presente anualidad se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el oficio HAH/CCS/192/2018, signado por la Coordinadora de Comunicación Social del Ayuntamiento de referencia, a través del cual contestó a los planteamientos señalados lo siguiente:

"En cuanto lo que solicita se indique la existencia de la caminata llevada a cabo por el CIUDADANO JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, el día 20 de enero de dos mil



CONSEJO ESTATAL

dieciocho, visitando local por local por la zona remodelada.- en este punto tengo a bien informar a esta autoridad electoral que esta coordinación municipal y el ayuntamiento de Huimanguillo, tabasco, desconocen de la existencia de la misma. (sic)

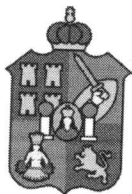
Ahora en cuanto en caso de ser afirmativo el conocimiento de esta caminata manifieste la finalidad de esta caminata, si esta se llevó a cabo en compañía de su cónyuge THIRSA NELLY MARTÍNEZ DE ESCOBAR CASTELLANOS, trabajadores y servidores públicos que lo acompañaron.- tengo a bien manifestar que como ya se mencionó este acto es desconocido por esta coordinación de comunicación social, sin embargo hago mención a esta autoridad electoral, que el ayuntamiento tiene un horario de labores establecido y este es de lunes a viernes en horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, por lo tanto las actividades que los trabajadores o servidores públicos de este ayuntamiento realice en horario de días inhábiles o no laborables son responsabilidad e interés personal y por lo tanto este ayuntamiento se deslinda de sus participaciones en caso de que la hubiesen tenido en mencionado evento" (sic)

Como se desprende de lo anterior, para este Consejo Estatal no se tiene por acreditada la realización de la caminata motivo de denuncia, ya que tal como se plasmó con anterioridad en el oficio de contestación que precede, el cual, tiene valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, inciso b) de la Ley de Medios, con relación con los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 41 del Reglamento, la funcionaria municipal señala que por parte de esa institución no se tiene conocimiento tanto de la realización ni de la asistencia de servidores públicos o funcionarios municipales a la caminata en apoyo del ciudadano José Sabino Herrera Dagdug.

Sin embargo, como ya se dijo, el denunciante presentó una impresión fotográfica inserta en su escrito de denuncia para demostrar sus dichos, en la cual, se aprecia a un grupo de personas encabezados por dos personas, una del sexo masculino que tiene puesto un sombrero blanco y una del sexo femenino, que lleva puesta una gorra blanca; así mismo presenta unas frases de las cuales se lee lo siguiente: "Nota de fecha 22 de enero de 2018, página 13"; "CAMINA SABINO FIRME HACIA LA REELECCIÓN"; "EN LA ENCUESTA HUIMANGUILLO APRUEBA LA REELECCIÓN", misma que para esta autoridad no tiene valor probatorio pleno, y por lo tanto resulta insuficiente para tener por acreditada la realización de la conducta denunciada, ya que no se encuentra adminiculada o relacionada con otros medios de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual constituye el requisito indispensable para que la misma constituya prueba plena, de conformidad con lo establecido por el artículo 353, numeral 3 de la Ley Electoral.

Del análisis de dicha impresión fotográfica, en ella, no se aprecian circunstancias de modo tiempo y lugar, ni que se pudieran desprender con certeza cuando ocurren los hechos que el denunciado señala en su escrito de denuncia; asimismo, no se puede determinar cuándo se realizó dicho evento, como tampoco se puede identificar quienes son la personas que intervienen, ni identifica a los supuestos servidores y funcionarios

G



CONSEJO ESTATAL

públicos del Ayuntamiento, que a su decir, participaron en la caminata denunciada; por lo que a criterio de esta órgano colegiado se toma en consideración el criterio de la Sala Superior que establece que una prueba técnica es insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹⁴; determinando así que en el mismo se presentan fallas de carácter técnico, sin generar convicción ni solidez a dicha probanza, pudiendo observar elementos incensarios para fortalecer la argumentación de la parte denunciada.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el denunciante señala que la caminata en cuestión se llevó a cabo el día veinte de enero de la presente anualidad, siendo este un día inhábil (sábado), para los trabajadores del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, tal como lo señaló en su oficio de contestación la Coordinadora de Comunicación Social en líneas anteriores, por tanto, suponiendo sin conceder, que la caminata se hubiese llevado a cabo el día señalado por el actor, esto no implica que haya sido quebrantado el principio de imparcialidad y de equidad en la competencia entre los precandidatos por la presencia de servidores públicos que no se ostenta con tal carácter en un evento partidario, cuando sucede en un día inhábil.

Lo anterior encuentra soporte en la tesis relevante de la Sala Superior que tiene por rubro "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**"¹⁵, en la cual se establece que la normativa constitucional y legal lo que prohíbe a los servidores del Estado es la desviación de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por lo que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo para apoyar determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción jurídica, en tanto que dicha conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado, por lo que se debe reconocer que dicha asistencia, en el supuesto de haberla, se realiza en ejercicio de las libertades de las libertades de expresión y asociación.

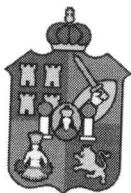
En conclusión, conforme a lo precisado líneas precedentes, si bien es cierto el denunciante presentó ante esta autoridad electoral indicios de la realización de un evento llevado a cabo el veinte de enero de la presente actualidad, éste, no se acreditó fehacientemente, ni mucho menos la utilización de recursos públicos o recursos humanos en apoyo a la precandidatura del denunciado; en consecuencia resultaría ocioso para esta autoridad electoral hacer un estudio en cuanto a la actualización de actos anticipados de campaña.

4.7.4 Conducta omisa del PRD.

Finalmente, respecto a las imputaciones hechas al PRD realizadas por el denunciante,

¹⁴ Jurisprudencia 4/2014 con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.



CONSEJO ESTATAL

considerando que dichas imputaciones son de manera subjetiva, vagas e imprecisas, y al no haber quedado demostrada la conducta atribuida los denunciados, en el sentido de haber cometido actos anticipados de campaña, es evidente que tampoco hay conducta infractora que atribuirle al otro de los denunciados, es decir, al partido que lo postula como candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Al respecto, este Consejo Estatal retoma los criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional del país de que los institutos políticos tienen la obligación constitucional de ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responder de las conductas de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.

Lo que significa, que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia.

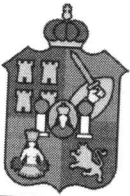
Sin embargo, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que los sujetos denunciados no vulneraron la normativa electoral relacionada a la equidad en la contienda en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, ni existió el uso de recursos gubernamentales por parte de servidores públicos, la promoción personalizada en propaganda gubernamental por parte de alguna institución municipal y la actualización de actos anticipados de campaña, ni la participación directa del instituto político denunciado, este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, se ve imposibilitado para entrar el estudio de la "culpa in vigilando" en contra del PRD, por lo cual, son inatendibles los señalamientos del querrelante en contra del partido político en cuestión.

4.7.5 Presunción de Inocencia

En esa tesitura, al no acreditarse los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador y al no existir alguna conducta reprochable a los denunciados, opera a su favor el principio de presunción de inocencia, visto este como regla probatoria y regla de juicio.

El cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario, mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme.

Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número S3EL059/2001, la cual al rubro señala "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**"



CONSEJO ESTATAL

ELECTORAL.¹⁶ En este orden, la presunción de inocencia como regla del juicio puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de las infracciones y la responsabilidad de la persona.

Desde esta perspectiva, resulta inútil el análisis de las pruebas y argumentos hechos valer por los denunciados, dado que el resultado objetivo al que se llegaría sería el mismo, ya que a quien le correspondía probar la conducta, no lo hizo.

Con base en lo anterior, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante del partido MORENA ante el Consejo Estatal, en contra de los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug, en su carácter de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos y el PRD; por la presunta comisión de conductas previstas en los artículos 41, fracciones I, párrafo primero y II, párrafo segundo, así como 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 73, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Local; 203 numeral 1; 338 numeral 1, fracción I; 341, fracciones III, V y VI y 361 de la Ley Electoral; relativas al uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

En ese sentido, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad,

RESUELVE

PRIMERO. Con base en los razonamientos señalados en la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por licenciado Félix Roel Herrera Antonio, Consejero Representante del partido MORENA ante el Consejo Estatal, en contra de los ciudadanos José Sabino Herrera Dagdug, en su carácter de Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, Thirsa Nelly Martínez de Escobar Castellanos y el Partido de la Revolución Democrática, por las conductas antijurídicas denunciadas.

SEGUNDO. Toda vez que, de la vista otorgada a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, a través de la cual se remitió copia certificada de las constancias que en su momento obraran en el presente expediente por conductas denunciadas de competencia exclusiva del Instituto en mención, como lo son, compra o adquisición de tiempos en radio y televisión y rebase de topes de campaña y, tomando en consideración la respuesta otorgada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de la citada autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/21222/2018, de veinte de febrero de la presente anualidad, por el cual hace diversas manifestaciones y solicita que una vez resuelto el presente asunto y habiendo causado estado se haga del conocimiento de esa autoridad electoral para determine lo que en derecho corresponda en materia de fiscalización de recursos públicos; por lo tanto, una vez que haya causado estado la presente resolución **remítase**, copia certificada de la misma a ese

¹⁶ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

órgano electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto y por estrados a los demás interesados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el cinco de marzo de dos mil dieciocho, por votación unánime de los consejeros electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.



**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**



**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**